



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de LEY

DENOMINACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DE LARGA ESTADÍA

PARA PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto determinar una denominación unificada en todo el territorio de la Nación para las residencias de larga estadía para personas mayores, con el fin de fomentar el reconocimiento de derechos, integración social y dignidad de las personas mayores, su protección y reconocimiento.

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la presente ley, se entiende por “residencias de larga estadía para personas mayores”: Toda institución de carácter público, privado o mixto, que brinde servicios socio-sanitarios integrales de calidad, para la residencia de larga estadía, y servicios de atención por tiempo prolongado a las personas mayores, con dependencia moderada o severa que no puedan recibir cuidados en su domicilio.

En la definición precedente se entiende por “Persona mayor”: aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

ARTÍCULO 3º: Se designa como Autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, u organismo que en el futuro lo reemplace.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 4º: Toda nueva normativa deberá respetar las denominaciones aquí establecidas y las dispuestas por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley 27.360.

ARTÍCULO 5º: Se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los estados provinciales y locales a adherir a la presente Ley para garantizar el cumplimiento de sus objetivos para todos los ciudadanos y ciudadanas mayores en todo el territorio nacional, y dictar las normas destinadas a adecuar sus legislaciones locales.

ARTÍCULO 6º: De forma



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto busca adecuar la denominación de las Residencias de larga estadía para personas mayores.

El uso que históricamente le otorgamos a determinadas palabras y especialmente a aquellas referidas al envejecimiento y a la vejez, deben ser adecuadas al cambio de paradigma social y al lugar de importancia y dignidad que tienen las personas mayores. De esta manera, modificando denominaciones, es posible también incidir en las formas en las que las personas adultas mayores serán percibidas, tratadas, valoradas e incluidas socialmente.

Consideramos como un desafío la posibilidad de comprender al envejecimiento humano como una construcción social, donde podemos aportar nuevos significados asociados a las personas adultas mayores, a fin de que como sociedad podamos reconocer la existencia de nuevas miradas que explican el envejecimiento humano como el resultado de la influencia de diversos factores de orden social, demográfico, económico, etc.

Normativamente, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores enfatiza en la prohibición de la discriminación por edad de las personas mayores de 60 años, y establece que los Estados tienen la obligación de eliminar todas las formas de discriminación por este motivo.

La obligación de los Estados consiste en garantizar a las personas adultas mayores la protección de sus derechos frente a la discriminación por parte de actores privados y públicos. Además, es fundamental la adopción de medidas orientadas a eliminar las



H. Cámara de Diputados de la Nación

prácticas sociales que refuercen y reproduzcan los prejuicios y estereotipos que perpetúen la noción de inferioridad o dependencia de las personas adultas mayores.

En Argentina contamos con el antecedente de los Derechos de la Ancianidad, cuya base jurídica es la Constitución de 1949. Por primera vez, el Estado Argentino reconocía a las personas adultas mayores el derecho a la asistencia, a la vivienda, a la alimentación, al vestido, al cuidado de la salud física, a la protección de la salud moral, al esparcimiento, al trabajo, a la tranquilidad y al respeto.

Según datos del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, Argentina es uno de los países con mayor cantidad de personas adultas mayores de nuestra región. De acuerdo a un informe desarrollado por el Centro de Economía Política Argentina, para el año 2019 las proyecciones de INDEC indicaron que 6.983.377 habitantes de nuestro país son personas de 60 años y más (15,54%), siendo 43% varones y 57% mujeres. A nivel global, la población mayor de 65 años crece a un ritmo más rápido que el resto de segmentos poblacionales. Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), más que la proporción actual de una de cada 11 en este 2019 (9%). Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superan en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.

En la actualidad, somos protagonistas de avances tecnológicos y transformaciones que han provocado un aumento en la expectativa de vida de nuestra población. A su vez, el denominado "pánico a la vejez" y el mandato sociocultural de prolongación de la juventud conducen a numerosas situaciones de maltrato institucional hacia las personas adultas mayores. Las diversas formas de maltrato institucional hacia las



H. Cámara de Diputados de la Nación

personas adultas mayores reproducen infantilización, despersonalización, deshumanización, victimización y pérdida de autonomía¹.

En este marco, al hablar de maltrato institucional y discriminación, resulta innegable la influencia del lenguaje en la construcción de sentidos respecto a las personas adultas mayores. La discriminación lingüística hacia este grupo etario abarca numerosos términos que es necesario erradicar. Palabras como “viejo”, “senil” o “anciano” terminan reforzando estereotipos discriminatorios en torno a las personas adultas mayores.

Estos discursos también se refuerzan al nombrar a las residencias para personas mayores, con términos que hoy en día tienen sentido histórico-social peyorativo o negativo, como por ejemplo “Asilo de Ancianos”. El uso del lenguaje no es neutro, y es necesario generar discursos y conceptos unificados que promuevan una nueva mirada más inclusiva sobre esta etapa de la vida.

Por todo esto, la denominación de las residencias de larga estadía para personas mayores, se encuentra en relación directa con la concepción acerca del proceso de envejecimiento en una sociedad determinada.

En cuanto a las denominaciones que las diferentes provincias adoptan a través de sus legislaciones, se evidencia la falta de uniformidad en los criterios para nombrar a las Residencias de Larga Estadía para Personas Mayores.

A modo de ejemplo, en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, reciben el nombre de “*Establecimientos geriátricos*”; en la legislación de la provincia del Chaco se denominan “*Establecimientos geriátricos y gerontológicos*”,

¹ “Se entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, programa, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o privados, o derivados de la actuación individual del profesional, que conlleve abuso, negligencia o detrimento de la salud, de la seguridad, del estado emocional o del estado de bienestar físico, o que los derechos de las personas mayores no sean representados” (Dabove, 2006).



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Residencias para ancianos”, “Residencias geriátricas” o “Residencias para adultos mayores”; en la provincia de Chubut reciben la denominación de *“Hogar de ancianos”, “Centro gerontológico” u “Hogar geriátrico”;* en la provincia de Entre Ríos se denominan *“Instituciones o servicios gerontológicos de residencia permanente”;* en la provincia de Formosa *“Hogar de ancianos”;* en la provincia de Neuquén *“Casa hogar”;* en las provincias de Río Negro y Salta *“Residencias para adultos mayores”;* en la provincia de San Juan *“Residencias geriátricas”;* en San Luis *“Hogares geriátricos” o “Establecimientos de albergue y/o protección o amparo social para ancianos”;* en la provincia de Santa Cruz reciben el nombre de *“Establecimientos residenciales para personas mayores”;* en la legislación vigente en la provincia de Santa Fé se denominan *“Casas destinadas a los ancianos”, “Alojamiento de ancianos”, “Establecimientos geriátricos” u “Hostal de larga estadía para adultos mayores”;* en la provincia de Tucumán *“Residencia geriátrica”;* en CABA se denominan *“Establecimiento residencial para personas mayores” u “Hogar de residencia”;* y en la provincia de Jujuy no existe normativa que determine tal denominación.

En este sentido, es recomendable avanzar hacia denominaciones que destaquen la independencia, dignidad, autorrealización, autonomía, participación de las construcciones acerca del proceso de envejecimiento, sus necesidades, su caracterización, etc. en un contexto determinado desde social, político, económico y cultural.

La inclusión efectiva de las personas mayores tiene relación con la equidad en el acceso a diferentes servicios y beneficios sociales y económicos, así como con la garantía y el ejercicio de sus derechos humanos, de este modo, el Poder ejecutivo Nacional ha implementado diversas políticas de protección de las personas mayores ante la emergencia en la que nos encontramos declarada por el DNU 260/2020, y en el marco de la cual las personas mayores son personas consideradas de riesgo. Vale



H. Cámara de Diputados de la Nación

remarcar que se han implementado diversos planes y programas de cuidado, y que han requerido un esfuerzo extraordinario para las personas mayores en el cumplimiento de las normas de aislamiento destinadas a proteger la salud de las ciudadanas y los ciudadanos mayores, que tan valiosos son para nuestra sociedad. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada en nuestro país por la Ley 27.360, contiene derechos que corresponden a esta categoría. Se trata del derecho a la vida y la dignidad en la vejez (artículo 6), el derecho a la independencia y autonomía (artículo 7) y el derecho a los servicios de cuidado a largo plazo (artículo 12). El Artículo 12 establece, entre otras obligaciones de los Estados Parte, la de adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Según la referida Convención, la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo es “aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio”

Una denominación no siempre es un fin en sí mismo, sino que puede actuar como un mecanismo para avanzar en la construcción de un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores y señoras diputados y diputadas nacionales el acompañamiento en el presente proyecto.

Diputada Marisa Uceda